ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA
DE ASUNTOS HACENDARIOS

REFORMA DEL ARTÍCULO 52, INCISO C), DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA LEY N° 7558 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1995 Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE N.° 21.951

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

(1 de marzo de 2022)

CUARTA LEGISLATURA

(Del 1° de mayo de 2021 al 30 de abril de 2022)

SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIOS

(Del 1° de febrero de 2022 al 30 de abril de 2022)

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

REFORMA DEL ARTÍCULO 52, INCISO C), DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA LEY N° 7558 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1995 Y SUS REFORMAS

Expediente N.° 21.951

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las suscritas diputaciones, miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, rendimos **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA** del **expediente N.° 21.951, REFORMA DEL ARTÍCULO 52, INCISO C), DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA LEY N° 7558 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1995 Y SUS REFORMAS**, iniciativa de la diputada Yorleni eón Marchena, y fue iniciado del 28 de abril de 2020, según las siguientes consideraciones:

I.- RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto pretende establecer una serie de limitaciones para que el Banco Central de Costa Rica pueda comprar y vender títulos valores del Gobierno Central en el mercado secundario, la cual debe obedecer a situaciones de tensión sistémica en el mercado secundario, debidamente determinada por parte de la Junta Directiva del Banco Central y utilizarse como un mecanismo excepcional.

Para tal efecto, se definen topes y condiciones para que el Banco Central pueda adquirir los títulos, restricciones en el uso de la herramienta en función de la meta inflacionaria, así como una autorización para que el Banco Central pueda conservar los títulos mientras se mantenga la situación de tensión sistémica. Además, el numeral obliga al Banco Central a publicar diariamente en su sitio web la información sobre las transacciones que efectúe al amparo de esta disposición.

Por otro lado, la iniciativa de ley contiene un Transitorio I, el cual faculta para que las emisiones que hayan sido autorizadas por la Junta Directiva, al momento de entrada en vigencia de la ley, puedan ser concluidas sin aplicar lo dispuesto en la presente ley. Finalmente, en el Transitorio II se le establece a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica un plazo no mayor a 30 días para definir “tensión sistémica de liquidez” en su respectivo reglamento.

II.- TRÁMITE LEGISLATIVO

A. PROPONENTE:

Yorleni León Marchena.

B. ASPECTOS DE TRÁMITE.

El proyecto de cita fue presentado a la corriente legislativa 28 de abril de 2020, se publicó el 26 de mayo de 2020 en la Gaceta Número 122, inició su tramitación el 27 de mayo de 2020 en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios e ingresó al orden del día de dicha Comisión el 02 de junio de 2020, además, el vencimiento ordinario del expediente feneció desde el 29 de septiembre de 2021.

C.CONSULTAS:

El proyecto fue consultado a las siguientes entidades:

- Universidad Nacional de Costa Rica.
- Servicio Nacional de Aguas, Riego y Avenamiento.
- Instituto Costarricense de Pesca de Acuicultura.
- Patronato Nacional de la Infancia.
- Caja Costarricense de Seguro Social.
- Banco de Costa Rica.
- Instituto Nacional de Seguros.
- Universidad Estatal a Distancia UNED.
- Instituto Costarricense de Electricidad.
- Instituto Costarricense de Turismo.
- Instituto de Fomento y Asesoría Municipal.

- Instituto de Desarrollo Rural.
- Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.
- Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.
- Instituto Mixto de Ayuda Social.
- Instituto Costarricense de Ferrocarriles.
- Junta Administrativa Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica.
- Banco Nacional de Costa Rica.
- Autoridad Reguladora de Servicios Públicos.
- Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.
- Superintendencia de Pensiones.
- Junta de Protección Social.
- Superintendencia General de Valores.
- Instituto Nacional de la Mujer.
- Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.
- Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas.
- Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico.
- Universidad de Costa Rica.
- Instituto Tecnológico de Costa Rica.
- Instituto Nacional de Estadística y Censos.
- Patronato Nacional de Ciegos.
- Consejo Nacional de Producción.
- Instituto Nacional de Aprendizaje.
- Colegio San Luis Gonzaga de Cartago.
- Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.
- Procuraduría General de la República.
- Ministerio de Hacienda.
- Superintendencia General de Entidades Financieras.
- Contraloría General de la República.
- Banco Central de Costa Rica.

D.AUDIENCIAS:

Para el trámite de este expediente, se recibió en audiencia únicamente al Presidente del Banco Central de Costa Rica, señor Rodrigo Cubero Brealey, y al Director de la División Económica, señor Róger Madrigal López, el 7 de septiembre de 2021. Se destaca lo siguiente:

*"**Señor Rodrigo Cubero Brealey:***

[…]

… Tal vez debo hacer aquí un paréntesis: por "mercado secundario" entendemos el mercado donde un tenedor de un título del Gobierno puede ir y vendérselo a un tercero. Eso es por comparación con lo que se llama el "mercado primario", que es donde el emisor emite por primera vez el título. En este caso, es cuando el Gobierno emite un título y lo vende por primera vez; ese es el "mercado primario". Ahí, algún comprador va a comprar ese título; ese comprador se lo deja, y eventualmente puede ser que ese comprador tenga que vender el título para convertirlo en liquidez, para convertirlo en colones contantes y sonantes.

Si eso es lo que ocurre, ese comprador eventualmente va a ir a lo que llamamos el "mercado secundario", a venderle el título a un tercero y cambiarlo por efectivo. Bueno, pues esta herramienta de la que estamos hablando es la participación del Banco Central en ese mercado secundario de títulos del Gobierno. Y en ese mercado, como decía, se transan, básicamente, las necesidades de liquidez, o se satisfacen las necesidades de liquidez de los principales actores en los sistemas financieros, no solo de Costa Rica, sino también del mundo.

Ahora, la participación en el mercado secundario de deuda soberana es una herramienta fundamental -como decía- para la Banca Central contemporánea, pues estas operaciones de participación en este mercado las realizan, con fines de política monetaria, para promover un adecuado funcionamiento del mercado financiero o para preservar el funcionamiento normal de estos mercados y del sistema de pagos como un todo.

[…]

Por lo tanto, cuando se le presentan tensiones sistémicas de liquidez en el mercado secundario de estos títulos, se podrían dar ajustes abruptos y desordenados en los precios de estos títulos, que podrían a su vez tener efectos de "contagio", afectar el adecuado funcionamiento del sistema de pagos, incidir negativamente en la transmisión de la política monetaria, y en general poner en riesgo la estabilidad del sistema financiero.

Esta situación de tensión sistémica de liquidez en el mercado secundario de títulos del Gobierno debe -por tanto- ser paliada, deben ser evitadas y mitigadas. Y es importante que, ante esas tensiones sistémicas de liquidez, el Banco Central pueda, precisamente, participar en el mercado secundario de valores del Gobierno para mitigar esas tensiones. Esa participación complementaría otras operaciones de política monetaria, pero es fundamental, para que el Banco Central pueda justamente evitar y mitigar tensiones sistémicas de liquidez.

Ahora, hemos venido hablando de esas tensiones sistémicas de liquidez. ¿Qué queremos decir con eso? Son situaciones en que varios actores importantes del sistema financiero enfrentan –simultáneamente- necesidades de liquidez; y, por lo tanto, cuando van a convertir los títulos de Gobierno que, como decíamos, son los principales instrumentos para adquirir liquidez.

Cuando van a adquirir esa liquidez en el mercado secundario, pueden generar varios efectos en el mercado, normalmente, en forma abrupta. Por ejemplo, una reducción importante en los volúmenes transados, un incremento muy fuerte en el volumen de ofertas de venta en relación con las ofertas de compra. Es decir, hay un "descalce" completamente visible entre las ofertas de venta y las ofertas de compra, y un incremento en los rendimientos, es decir, un incremento en las tasas de interés.

Es importante mencionar y enfatizar el tema, de que se trata de episodios de tensión sistémica de liquidez, para distinguirlos de casos donde la tensión es

específica en una sola entidad, o a varias muy pequeñitas que no tienen un efecto sistémico.

[…]

Primero, esta herramienta no es -ni en su propósito ni en su consecuencia- un financiamiento del Banco Central al Gobierno. Si bien es cierto en este caso el instrumento es emitido por el Ministerio de Hacienda, en el mercado primario, el financiamiento al Gobierno ya fue provisto por quien compró ese bono en el mercado primario, justamente. Pero, cuando el título es vendido en el mercado secundario al Banco Central, quien recibe los recursos del Banco Central no es el Ministerio de Hacienda; es el vendedor del título en el mercado secundario. Por eso es fundamental entender que este mecanismo no representa financiamiento del Banco Central al Gobierno.

En segundo lugar -para también derribar otro mito que se ha generado alrededor de esto-, no es cierto que la inyección de liquidez que comportaría la compra por parte del Banco Central en el mercado secundario de títulos de Hacienda, sea inherentemente más inflacionaria que las inyecciones de liquidez que resulten de otras operaciones de política monetaria del Banco Central. Es decir, esta operación no es inherentemente más inflacionaria.

[…]

Ahora bien, ¿cómo ha usado el Banco Central esta herramienta durante la pandemia? La herramienta la autorizó la Asamblea Legislativa en reforma legal en abril, y en ese mismo mes, la Junta Directiva del Banco Central facultó a la Administración de la entidad, a adquirir en el mercado secundario títulos del Ministerio de Hacienda en colones. Pero lo hizo bajo una serie de restricciones muy importantes, que son las siguientes: en primer lugar, la participación del Banco Central en el mercado secundario de títulos del Gobierno, del Ministerio de Hacienda, podía darse únicamente en caso de que existieran tensiones sistémicas de liquidez en ese mercado; eso lo estableció expresamente el acuerdo de Junta Directiva.

Para determinar la existencia de situaciones de tensión sistémica y activar la participación de la Administración del Banco Central, la Junta Directiva

estableció la necesidad de que estuvieran presentes algunas condiciones objetivas. Estas condiciones son confidenciales; son los parámetros de intervención. Pero tienen que ver con algunos de los elementos que antes mencioné.

[…]

Además, estableció una cuantía máxima; dijo que la cuantía máxima para la adquisición de títulos del Ministerio de Hacienda sería la necesaria para atenuar las necesidades de liquidez existentes en el mercado en ese momento, y mitigar de esa forma las tensiones sistémicas existentes, pero a la vez dijo que la inyección de liquidez resultante debe ser tal que no afecte la consecución de la meta de inflación del Banco Central. Y por eso, en una forma muy cuidadosa, calibró la cuantía máxima de esa autorización a la Administración, para intervenir en doscientos cincuenta mil millones de colones.

[…]

Estableció [la Junta Directiva del Banco Central] *que la atención debería ser en condiciones de mercados vigentes en ese momento, y estableció además restricciones sobre la fecha de emisión y colocación de mercado primario de los títulos que el Banco Central, eventualmente adquiriera en el mercado secundario.*

[…]

Luego, el Banco Central se vio obligado a participar en el mercado secundario de títulos de Hacienda, en un episodio de tensión importante que se dio hacia finales de octubre del 2020. Participó, sin embargo, con montos relativamente pequeños, y esos títulos que adquirió en ese momento ya los vendió, los vendió en el mes de julio. De hecho... y estos otros títulos que compró en este momento para las operaciones de prueba ya vencieron, ya están vencidos. De manera que en este momento el Banco Central no tiene ningún título del Gobierno en su poder. Esa es la forma en que el Banco Central ha venido actuando.

[…]

Pero, en todo caso, nosotros en el Banco Central consideramos que algunas de esas reacciones pueden ser peligrosas; ciertamente el primero de los

expedientes [21.921] *nos parece muy peligroso porque elimina una herramienta fundamental. Y, sin embargo, coincidimos con el segundo* [21.951] *de los expedientes que sí es muy razonable, que, así como lo ha hecho la Junta Directiva del Banco Central, que la misma ley establezca restricciones en la participación del Banco Central en este mercado, por ejemplo, que participe únicamente en situaciones de tensión sistémica de liquidez, que fue justamente lo que decía el acuerdo de Junta Directiva y lo que propone ese expediente.*

[…]

Diputada Yorleni León Marchena:

Gracias Presidenta, muy buenas noches a don Rodrigo y al señor que le acompaña. Don Rodrigo, gracias por la información que nos facilitó hace unos minutos.

Quería consultarle, ¿qué hubiese pasado con el mercado financiero si la norma no se hubiera modificado?

Señor Rodrigo Cubero Brealey:

[…]

Doña Yorleni, muchísimas gracias por su pregunta. Pues, es una pregunta que me obligaría a especular, ¿qué hubiera ocurrido en ausencia de?, pero lo que sí le puedo decir es que la mera presencia de esa herramienta y el hecho de que el Banco Central hubiera anunciado, que su Junta Directiva había autorizado la intervención en el mercado secundario a títulos de Hacienda, como lo hizo también la Junta Directiva para autorizar la participación del Banco Central en otros mercados, pareció calmar algunas de las tensiones iniciales que se dieron en momentos iniciales de la pandemia. En esos meses de abril-mayo del 2020 se presentaron algunos episodios de tensión, y eso tenía que ver mucho con la incertidumbre que estaba generando alrededor de la pandemia.

También, por supuesto, hubo algunas reformas legales, como la que autorizó los retiros del FCL y el ROP, que establecieron algún nivel de presión sobre los mercados de liquidez, y por supuesto también, generaron algún nivel de tensión.

Pero, el mero anuncio de hecho por el Banco Central de que estaba dispuesto a intervenir en casos de tensión, bajó alguna parte del nerviosismo; nosotros vimos cómo se tranquilizaron los mercados, medidos en términos de los volúmenes de negociación, en términos de los rendimientos o tasas de interés en esos mercados, en términos, como decíamos, del diferencial entre las ofertas de venta y las ofertas de compra, en esos indicadores pudimos ver, una tranquilización del mercado.

Entonces, nos parece que sí tuvo efecto el mero anuncio, y bueno, por supuesto, sí tuvimos que intervenir en una ocasión, como dijimos, no fue una intervención grande, parece que la intervención del Banco Central sirvió también en esa ocasión para calmar al mercado.

[…]

Señor Róger Madrigal López:

La primera pregunta que hizo del caso hipotético, ¿qué hubiese pasado si el Banco no tuviese esta herramienta? En realidad, don Rodrigo, como usted lo dijo, tenemos las experiencias del MIL y el MEDI en esos mismos días, que cuando la Junta autorizó al Banco a participar, el solo hecho de saber que el Banco iba a participar, ya aparece el comprador de última instancia, entonces, aquellos que estaban desesperados por vender, dicen no, no voy a vender porque tengo que aceptar pérdida, mejor me espero porque ya sé que el descalabro no va a venir.

Y, como experiencia, digamos, en un ejercicio natural, uno podría decir que este experimento fue lo que ocurrió en el 2004. En el 2004 -tal vez lo que se acuerden- la famosa Crisis de los Fondos de Inversión, que se armó un revuelo enorme, verdad, con pérdidas, y el mercado se estabilizó con una única compra del Banco Central, en el mercado secundario, y eso fue compra de bonos… (ininteligible).

Pero eso que usted dijo, la presencia del Banco Central tranquiliza, porque saben que puede entrar un comprador y que le provee liquidez del sistema.

Entonces, aquellos que están desesperados por vender dicen no, si no necesito vender no vendo, venden únicamente los que realmente requieren la liquidez.

Lo que pasa con estas crisis es eso, verdad, que cuando el precio de un título baja mucho, aquel que no quiere vender se ve forzado a vender porque dice, si cuanto más los tenga más pérdidas hago, entonces, le mete más fuerza, más presión a la venta. Entonces, la presencia del Banco Central, la presencia, no la compra, la presencia, la autorización, tiene un efecto estabilizador. Eso es lo que quería decir.

[…]

Diputada Laura Guido Pérez:

Muchas gracias, señora Presidenta y muy buenas tardes don Rodrigo y don Róger.

La primera pregunta que tengo me surge a raíz de la presentación que se refieren a que hay algunos criterios de orden confidencial con los cuales el Banco también decide cuándo corresponde. ¿Por qué son confidenciales estos criterios, don Rodrigo?

Señor Rodrigo Cubero Brealey:

Muchas gracias, señora diputada Guido.

En respuesta a su pregunta, la intervención del Banco Central, para ser efectiva debe ser hecha normalmente en condiciones de sorpresa, es decir, cuando el Banco Central interviene debería de intervenir, con la ventaja de la sorpresa de su lado. Y eso asegura que la respuesta, que la reacción del mercado, sea mucho más efectiva.

Entonces, una intervención más pequeña puede ser mucho más efectiva cuando es hecha en condiciones de sorpresa, que de no serlo. De pre anunciarse las condiciones en las que el Banco Central va a intervenir, podría requerirse una intervención mucho más grande, entonces, pierde eficacia la herramienta y en ese sentido, la hace mucho menos potente. Esa es la razón fundamental. No sé si Róger quisiera expandir sobre esta explicación.

Señor Róger Madrigal López:

La efectividad de la intervención es que el Banco evalúa en cada momento el mercado y observa si hay un desorden, si las condiciones corresponden a un desorden financiero o a algo que potencialmente lleva a una inestabilidad del sistema financiero, interviene. El hecho de que el Banco diga, mire, yo voy a intervenir cuando las tasas de interés lleguen a tal nivel, cuando a los precios les haya ocurrido tal cosa, cuando haya tal razón de ventas a compras, dice cuáles son las condiciones, entonces, eso más bien permite que haya juegos estratégicos de algunos participantes que quieren llevar a mercado ahí para obtener una ventaja.

Entonces, eso, sobre todo para los participantes grandes, que puedan tener algún efecto en el mercado, entonces, la norma común en los mercados, en la parte cambiaria ocurre igual, y no solo en Costa Rica, sino en el mundo.

La discrecionalidad de intervenir ante situaciones sistémicas, que luego tiene que justificar, es la forma en la que se hace. Se justifica a posteriori, no a priori, porque el solo hecho de justificar de que voy a intervenir porque hay una situación de inestabilidad sistémica, el anuncio de eso, puede tener efectos de, diay, cuál es la inestabilidad que no estoy bien, entonces me deshago de los títulos, verdad. Causa un revuelo que no se quiere, la idea es que el mercado funcione lo más tranquilamente posible, y solo cuando se identifican el Banco interviene, pero no lo va a preanuncia, si llegara a ser necesario intervengo, y el Banco juzga en cada momento.

[…]"

III.- RESPUESTAS RECIBIDAS DE CONSULTAS

1.- Oficio GG-10-720-2020 de 27 de octubre de 2020, suscrito por Douglas Soto Leitón, Gerente General del Banco de Costa Rica, que "*al no tener el proyecto N° 21.951 relación con las actividades del conglomerado financiero BCR, no se emite ningún criterio institucional al respecto.*"

2.- Oficio SGRC-326-2020 de 16 de noviembre de 2020, suscrito por Allan Calderón Moya, Subgerente General de Riesgo y Crédito del Banco Nacional de Costa Rica, que manifiesta su posición negativa, no obstante, en caso de aprobarse recomienda lo siguiente "*recomendamos que se defina y precise qué debe entenderse por "tensión sistemática".*"

3.- Oficio JD-5944/10 de 06 de julio de 2020, suscrito por Jorge Monge Bonilla, Secretario General del Banco Central de Costa Rica, que manifiesta su posición negativa, sin embargo, señala lo siguiente:

"*La experiencia internacional muestra que la participación de los bancos centrales en el mercado secundario de valores mediante la compra y venta de diversos activos, entre ellos los emitidos por sus propios gobiernos, es una importante herramienta de la banca central contemporánea, particularmente en situaciones de tensión financiera actual o potencial. Estas operaciones las realizan para incidir en la liquidez del sistema financiero con fines de política monetaria, para promover un adecuado funcionamiento del mercado financiero o bien para preservar el normal funcionamiento del sistema de pagos. Así, estas operaciones han sido y son utilizadas por el Banco Central Europeo, el Sistema de la Reserva Federal de Estados Unidos de América, el Banco de Japón, el Banco de Inglaterra y los bancos centrales de Suecia, Australia, Nueva Zelanda y Canadá. Entre los mercados emergentes las han adoptado Colombia, Corea del Sur, Croacia, Filipinas, Hungría, India, Indonesia, Israel, México, Polonia, Rumanía, Sudáfrica y Turquía. Brasil y Chile también lo están considerando.*

[…]

…este Directorio considera que las condiciones y límites para la participación del Banco Central en el mercado secundario de títulos valores emitidos por el Ministerio de Hacienda deberían ser establecidas por su Junta Directiva, mediante acuerdo sujeto, como todos los demás, a los criterios de la legalidad y la técnica. Por lo tanto, si la ley hubiere de establecer limitaciones, éstas deberían ser generales y razonables.

En particular, este Directorio considera razonable que la ley restrinja la participación del Banco Central en el mercado secundario de títulos valores emitidos por el Gobierno Central a situaciones en que exista tensión sistémica de liquidez, y que exija que el acuerdo de la Junta Directiva que autorice esas intervenciones se tome por mayoría calificada.

Finalmente, cabe recordar que el Banco Central, como ente público, está sujeto a la transparencia y la rendición de cuentas. La solidez de este proceso contribuye a mejorar la credibilidad del Banco Central, que es crítica, particularmente en un esquema monetario de metas de inflación.

Así, en cumplimiento de su objetivo de revelación pública de información y rendición de cuentas, el Banco Central podría incorporar, con periodicidad diaria, información sobre las operaciones de compra de títulos emitidos por el Ministerio de Hacienda que llegare a realizar en el mercado secundario..."

4.- Oficio SGF-2849-2020 de 14 de agosto de 2020, suscrito por Bernardo Alfaro, Superintendente General de Entidades Financieras, además, el Oficio C02/0 - 1899 de 4 de noviembre de 2020, suscrito por María Lucía Fernández Garita, Superintendente General de Valores y el Oficio PDC-0157-2020 de 09 de noviembre de 2020, suscrito por Alberto Dent Zeledón, Presidente del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, los tres suscriptores coinciden en total literalidad en lo siguiente como el único contenido de análisis en su respuesta:

"*Debe tenerse en cuenta que la generalidad de actores del sistema financiero nacional, mantienen inversiones en instrumentos emitidos por el Ministerio de Hacienda, y en momentos en que el mercado financiero o la economía sufre choques derivados de situaciones no predecibles, resulta relevante que exista un actor -el Banco Central- que pueda generar la liquidez necesaria, estabilizando los mercados y -tal como se dijo anteriormente- manteniendo su normal funcionamiento. Igualmente, procede recordar que los demandantes de liquidez no solamente podrían ser operadoras de pensiones, sino también*

bancos u otros participantes del sistema financiero, de ahí la necesidad de que la norma mantenga su configuración actual, de alcance general en cuanto a los sujetos a los que se les puede proveer liquidez."

5.- Oficio PE 513-2020 de 03 de noviembre de 2020, suscrito por el ingeniero Rogis Bermúdez Cascante, Presidente Ejecutivo del Consejo Nacional de Producción, que manifiesta "*con todo respeto le manifiesto que no tenemos observaciones de fondo o forma al citado proyecto.*"

6.- Oficio DFOE-EC-0551 de 16 de junio de 2020, suscrito por la licenciada Flor María Alfaro Gómez, Gerente de Área, el máster Juan Carlos Barboza Sánchez, Asistente Técnico y la licenciada Georgina Azofeifa Vindas, Fiscalizadora y Abogada, de la Contraloría General de la República, que manifiestan lo siguiente:

"*Sobre la propuesta legislativa en análisis, es oportuno indicar que, considerando el interés reflejado por los legisladores de normar con mayor claridad y precisión, el alcance de la potestad otorgada a la Junta Directiva del BCCR y evitar eventuales prácticas contrarias a los principios constitucionales de responsabilidad, transparencia, publicidad y rendición de cuentas de toda actuación de la Administración Pública, la Contraloría General considera importante este tipo de reformas, dado que es apropiado controlar el uso de este instrumento para evitar potenciales efectos adversos en el futuro. No obstante, no se observa en el contenido de la propuesta de la reforma del inciso c) del artículo 52, el establecimiento de parámetros para definir la situación de "tensión sistémica en el mercado financiero" .*

Lo antes expuesto, con el fin de limitar una posible actuación discrecional de la Junta Directiva del BCCR al momento de determinar la existencia de esa situación ; y de esta forma lograr evitar la triangularización entre emisor, ente adquirente en ventanilla y el BCCR en su intervención en el mercado secundario."

7.- Oficio G-2326-2020 de 04 de noviembre de 2020, suscrito por Alberto López Chaves, Gerente General del Instituto Costarricense de Turismo, que manifiesta que "*el Proyecto no involucra competencias institucionales específicas en el tema turístico ni compromete los recursos del ICT de forma alguna.*"

8.- Oficio PE-00553-2020 de 03 de noviembre de 2020, suscrito por máster Róger Árias Agüero, Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Seguros, que manifiesta lo siguiente:

"*Por otra parte, donde se señala: "Queda autorizado el Banco Central a mantener los títulos adquiridos durante el periodo que dure la tensión sistémica en el mercado. Posterior a la conclusión de ese periodo procederá a convertir en liquidez los títulos adquiridos en un periodo máximo de veinticuatro (24) meses.", se estima que el incluir un plazo podría ser contraproducente, aún y cuando el BCCR determine que ha finalizado la tensión sistémica, ya que por ejemplo, si el mercado no se torna comprador en dicho término (24 meses), se puede dar la venta de los títulos a un precio por debajo del nivel de mercado, ocasionando así la distorsión que precisamente meses atrás se trató de evitar, por lo que se sugiere eliminar este período de 24 meses.*"

9.- Oficio PE-551-10-2020 de 09 de noviembre de 2020, suscrito por el máster arquitecto Tomás Martínez Baldares, Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, que manifiesta que remite el Oficio PE- AL-323-2020 de 03 de noviembre de 2020, avalado por la Presidencia Ejecutiva y suscrito por el licenciado Lucas Ulloa Hidalgo, Asesor Legal y el licenciado Víctor Polináris Vargas, Jefe de Asesoría Legal del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, sin embargo, dicho oficio es referido al expediente N° 21.702, de "FORTALECIMIENTO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO", y no tiene relación alguna con el proyecto de ley analizado en este dictamen.

10.- Oficio PEL-696-2020 de 26 de octubre de 2020, suscrito por la máster Andrea Centeno Rodríguez, Presidenta Ejecutiva de la Junta Administrativa Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, que manifiesta "*nos abstenemos de presentar criterio institucional sobre el Expediente en consulta.*"

11.- Oficio JPS-PRES-431-2020 de 05 de noviembre de 2020, suscrito por Esmeralda Britton González, Presidenta de Junta Directiva de la Junta de Protección Social, que manifiesta "*no existe objeción alguna que realizar al citado Proyecto de Ley y le solicito tener por atendida la audiencia conferida a la Junta de Protección Social en los términos indicados.*"

12.- Oficio DM-0754-2020 de 15 de junio de 2020, suscrito por Elián Villegas Valverde, Ministro de Hacienda, que manifiesta lo siguiente:

"*En caso de que persista el interés de aprobar una reforma que ligue la compra de títulos valores del Gobierno Central en el mercado secundario a situaciones de tensión de liquidez sistémica, éstas no deben estar limitadas a la asociación con una crisis determinada o declaratoria de emergencia decretada, toda vez que siendo un instrumento de política monetaria debe de existir flexibilidad para emplearlo bajo determinadas condiciones, tal y como está la norma vigente.*

[…]

Es por lo expuesto anteriormente, que resultaría perjudicial la aprobación de cualquiera de las reformas presentadas en el tanto no se subsanen los aspectos que contravengan lo mencionado."

13.- Oficio OJ-164 -2020 de 30 de octubre de 2020, suscrito por Alonso Arnesto Moya, Procurador General de la República, que manifiesta lo siguiente:

"*En primer lugar, la propuesta elimina del todo una de las operaciones comunes con las que contaba el Banco Central desde antes de la reforma*

hecha por el artículo 4 de la Ley n.°9839, consistente en la adquisición en el mercado abierto con el carácter de inversión, de títulos y valores mobiliarios; sin que la exposición de motivos explique las razones técnicas de esa decisión y, en especial, la valoración de los efectos que podría tener en el cumplimiento de los objetivos y las funciones esenciales encomendadas a dicha institución, particularmente, en lo relativo a la "promoción de condiciones favorables al robustecimiento, la liquidez, la solvencia y el buen funcionamiento del Sistema Financiero Nacional" (artículo 3.e de la Ley n.°7558).

[…]

De conformidad con lo expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República, que el proyecto de ley del expediente legislativo n.°21.951, intitulado: "REFORMA DEL ARTÍCULO 52, INCISO C), DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, LEY N.° 7558, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1995, Y SUS REFORMAS", no presenta problemas de constitucionalidad, si bien recomendamos tomar en cuenta las observaciones realizadas."

14.- Oficio IMAS-PE-1148-2020 de 30 de octubre de 2020, suscrito por Juan Luis Bermúdez Madriz, Presidente Ejecutivo del Instituto Mixto de Ayuda Social, que manifiesta lo siguiente:

"*…esta Presidencia Ejecutiva no posee observaciones al proyecto sometido a consulta, por la dinámica institucional y debido que existen limitaciones establecidas para la institución en materia de inversiones, lo cual provoca que únicamente puedan realizarse con los instrumentos disponibles en la Tesorería Nacional, aunque se considera que el instrumento propuesto ayuda a la mejora de la liquidez en el mercado.*"

15.- Oficio PDC-0157-2020 de 09 de noviembre de 2020, suscrito por Alberto Dent Zeledón, Presidente del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, que manifiesta lo siguiente:

"*Debe tenerse en cuenta que la generalidad de actores del sistema financiero nacional, mantienen inversiones en instrumentos emitidos por el Ministerio de Hacienda, y en momentos en que el mercado financiero o la economía sufre choques derivados de situaciones no predecibles, resulta relevante que exista un actor –Banco Central– que pueda generar la liquidez necesaria, estabilizando los mercados y –tal y como se dijo anteriormente– manteniendo su normal funcionamiento. Igualmente, procede recordar que los demandantes de liquidez no solamente podrían ser operadoras de pensiones, sino también bancos u otros participantes del sistema financiero, de ahí la necesidad de que la norma mantenga su configuración actual, de alcance general en cuanto a los sujetos a los que se les puede proveer liquidez.*

Dado lo expuesto, se manifiesta una opinión negativa respecto de los establecido en el proyecto de ley consultado, en los términos en que fue consultado.

[…]"

16.- Oficio C02/0-1899 de 4 de noviembre de 2020, suscrito por María Lucía Fernández Garita, Superintendente General de Valores, que manifiesta lo siguiente:

"*Debe tenerse en cuenta que la generalidad de actores del sistema financiero nacional, mantienen inversiones en instrumentos emitidos por el Ministerio de Hacienda, y en momentos en que el mercado financiero o la economía sufre choques derivados de situaciones no predecibles, resulta relevante que exista un actor –Banco Central– que pueda generar la liquidez necesaria, estabilizando los mercados y –tal y como se dijo anteriormente– manteniendo su normal funcionamiento. Igualmente, procede recordar que los demandantes de liquidez no solamente podrían ser operadoras de pensiones, sino también bancos u otros participantes del sistema financiero, de ahí la necesidad de que*

la norma mantenga su configuración actual, de alcance general en cuanto a los sujetos a los que se les puede proveer liquidez.

[…]"

17.- Oficio SP-1457-2020 de 16 de noviembre de 2020, suscrito por Rocío Aguilar Montero, Superintendente de Pensiones, que manifiesta lo siguiente:

"*La Superintendencia de Pensiones considera que la participación del Banco Central de Costa Rica en el mercado secundario debe enfocarse a proveer liquidez a todos los participantes, posición que es concordante con la experiencia internacional atrás citada."*

18.- Oficio ALEA-577-2020 de 19 de noviembre de 2020, suscrito por José Alejandro Hernández Vargas, Asesor Legal del Instituto Nacional de Aprendizaje, que manifiesta lo siguiente:

"*…acuerdo JD-AC-322-2020 de fecha 16 de noviembre de 2020 de la Junta Directiva del INA en la que se conoció el mencionado proyecto de ley y en donde se acordó:*

"APROBAR LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA ASESORÍA LEGAL EN CUANTO A ***NO OPONERSE*** *AL PROYECTO DE LEY QUE SE TRAMITA EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, BAJO EL EXPEDIENTE LEGISLATIVO N°21.951 EL CUAL SE DENOMINA "****REFORMA DEL ARTÍCULO 52, INCISO C), DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA LEY N°7.558 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1995 Y SUS REFORMAS,*** *DE CONFORMIDAD CON EL CRITERIO LEGAL EMITIDIO MEDIANTE OFICION ALEA-547-2020.""""*

19.- Oficio SJD-0608-2021 de 07 de abril de 2021, suscrito por Ing. Carolina Arguedas Vargas, secretaria de la Junta Directiva de la Caja Costarricense de

Seguro Social, quien adjunta el acuerdo de Junta Directiva referido al proyecto de ley en cita, en el artículo 12° de la sesión N° 9167, celebrada el 06 de abril de 2021, que literalmente dice:

"*No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.*"

20.- Oficio PANI-PE-OF-0785-2021 de 15 de marzo de 2021, suscrito por Gladys Jiménez Arias, Presidenta Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, que manifiesta lo siguiente:

"*…es importante señalar que el Patronato no ostenta experticia respecto vender, comprar y conservar títulos valores, ni emisiones monetarias, ni sus condiciones, ni su manejo en el mercado, hechos que no forman parte de las competencias y la actividad de esta institución. Por lo que con base en lo expuesto esta institución no emite pronunciamiento particular sobre el presente proyecto de ley.*"

IV.- INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS

Informe Jurídico del Departamento de Servicios Técnicos AL-DEST-IJU-251-2020, del 16 de octubre de 2020, en el que expresa lo siguiente sobre la iniciativa:

"*… hay varias definiciones y por tanto, interpretaciones de "riesgo sistemático", lo cual puede causar una amplia discrecionalidad en la interpretación que la Junta Directiva pueda darle al momento de determinar la existencia de esa situación, de allí que esta asesoría recomienda que se indique en la normativa lo que se entenderá, o en qué casos se estará por y ante un "tensión sistemática del mercado secundario ", que es exactamente la condición, y a la vez limitación, exigida para que el Banco Central pueda invertir en el mercado secundario en títulos valores del Gobierno Central.*

[…]

…esta asesoría recomienda –siempre y cuando la idea de los proponentes sea continuar permitiendo al Banco Central que esa inversión en títulos valores del Gobierno Central únicamente la realice en el mercado secundario- que se le dé una nueva redacción a ese primer párrafo en el sentido de que se establezca que "Estos títulos solo se podrán adquirir en el mercado secundario, para lo cual deberá cumplirse con las siguientes condiciones…"

[…]

Esta Asesoría considera que las condiciones planteadas es materia disponible para el legislador, d

esde el punto de vista jurídico no se observan problemas de legalidad o constitucionalidad.

[…]

El transitorio establece que las emisiones que hayan sido autorizadas por la Junta Directiva al momento de entrada en vigencia de la ley, podrán ser concluidas sin aplicar lo dispuesto en la presente ley.

En primera instancia, el transitorio puede ser analizado como una norma de carácter aclaratorio, en vista de que por el principio de irretroactividad de la ley, no podría la nueva legislación ser aplicada a situaciones jurídicas consolidadas. Sin embargo, el término "podrán" es equivalente a una facultad, lo cual causa cierta distorsión en su lectura y la interpretación que pueda hacerse de la norma.

[…]

En caso de que la intención de la proponente sea que la normativa aplique únicamente a las nuevas emisiones y con el fin de evitar que la norma sea sujeta de interpretaciones, se sugiere de forma respetuosa la siguiente redacción:

TRANSITORIO ÚNICO- Las emisiones que fueron autorizadas por la Junta Directiva antes de la entrada de la vigencia de la presente ley seguirán siendo reguladas por los requisitos y condiciones que estaban vigente en el momento de su emisión."

Informe Económico del Departamento de Servicios Técnicos AL-DEST-IEC-035-2020, del 30 de octubre de 2020, en el que expresa lo siguiente sobre la iniciativa:

> *"Como antecedente, es importante señalar que la potestad que se le otorgó al BCCR para comprar, vender y conservar como inversión, títulos valores del Gobierno Central que sólo se podrán adquirir en el mercado secundario, nace con la aprobación de la Ley de Entrega del Fondo de Capitalización Laboral a los Trabajadores Afectados por Crisis Económica, Ley 9839 del 3 de abril del 2020.*
>
> […]
>
> *Como referencia, en el Informe de Coyuntura y Supervisión del Segundo Trimestre del 2020 de la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), se indica que desde el 10 de abril hasta el 1 de julio del presente año las operadoras de pensiones habían recibido 229.039 solicitudes de retiro del FCL, de las cuales se habían atendido 224.761 y se había pagado un monto total de ¢45.257 millones con recursos provenientes de la recaudación y vencimientos, sin necesidad de acudir a otros mecanismos…*
>
> […]
>
> *Esta autorización para el retiro de los fondos y la obligación del pago en tan corto tiempo, generan una presión para contar con recursos líquidos no prevista por las administradoras del FCL. Por ello, la misma reforma de ley establece que los fondos administrados podrán obtener liquidez en los mercados organizados por el BCCR, además que autoriza a las entidades supervisadas para otorgar garantías o constituir pasivos sobre el activo del fondo, siempre y cuando esto sea necesario para la obtención de liquidez en dichos mercados.*
>
> *Dado que la mayor parte de los recursos de las mencionadas administradoras se encuentran invertidos en títulos del Gobierno Central, que es el principal emisor en el país, la reforma de ley también modifica el artículo 52 de la Ley Orgánica del BCCR, a efectos de autorizarlo a comprar, vender y conservar como inversión dichos títulos que sólo podrá adquirir en el mercado secundario. Lo anterior, con el propósito de que sea el Ente Emisor quien*

adquiera los referidos títulos que necesiten vender las administradoras, y así con ello evitar una sobre oferta que deprima los precios de estos valores y que afecte de manera sistémica al resto del mercado.

[…]

Como se puede ver y como ya se indicó al inicio de este informe, la propuesta lo que busca es que la potestad que se le ha dado recientemente al BCCR para adquirir títulos valores del Gobierno Central sólo en el mercado secundario, la pueda ejercer únicamente cuando se den situaciones de tensión sistémica en dicho mercado, sin poner en riesgo el cumplimiento de la meta de inflación y con la debida publicidad. Es decir, se delimita la referida potestad para que sólo se pueda utilizar de manera muy excepcional.

La delimitación que se hace utilizando como parámetro general a las situaciones de tensión sistémica parece ***adecuada****, ya que en la realidad en diferentes momentos en el tiempo se dan distintas situaciones en el ámbito económico o financiero, que podrían afectar a más de un sujeto o grupo. La propuesta (muy similar a la del proyecto de ley contenido en el expediente 21.948) le da al BCCR la flexibilidad que podría necesitar para actuar en tales situaciones. En este sentido, se diferencia de las que se plantean en los proyectos de ley contenidos en los expedientes 21.915 y 21.921 (abordan la misma temática), en donde la delimitación se hace en base a un sujeto o grupo específico y para una determinada situación (tienen un carácter más restrictivo).*

[…]

En la propuesta se establece que una vez concluida la situación de tensión sistémica, el BCCR deberá convertir en liquidez los títulos adquiridos en un periodo máximo de 24 meses. Este mandato podría valorarse, ya que desde el punto de vista técnico podría ser conveniente para el Banco mantener parte o la totalidad de los títulos (son un activo) hasta la fecha de su vencimiento; además, podría darse el hecho de que no existan inversionistas interesados en adquirir dichos títulos, o que para hacerlo demanden menores precios (podrían implicar descuentos importantes), máxime si saben que el periodo

dado está por terminar. Tómese en cuenta que la facultad que se le otorgó al BCCR con la reforma al artículo 52, tiene como objetivo evitar una sobre oferta de títulos del Gobierno Central en el mercado secundario que deprima los precios de estos valores y que afecte de manera sistémica al resto del mercado; una obligación de vender podría atentar con este objetivo.

[…]

La iniciativa de ley también contiene un transitorio único […] *al respecto, técnicamente no se trata de emisiones, sino de operaciones de compra y venta de títulos valores.*"

V.- TEXTO SUSTITUTIVO

Las diputaciones de la Comisión aprobaron el 23 de febrero de 2022 una moción de texto sustitutivo, la cual incluye las enmiendas necesarias al texto original, concretamente en siete cuestiones medulares ya expuestas, que se reiteran a continuación:

1.- Que se incluya un parámetro para definir el término de "tensión sistémica", con el fin de limitar una posible actuación discrecional de la Junta Directiva del BCCR al momento de determinar la existencia de esa situación, y de esta forma evitar que eventualmente se dieran triangulaciones que pudieran terminar financiando al Gobierno.

2.- Que no se limite el alcance en cuanto a los sujetos a los que se les pueda proveer liquidez, es decir, no restringir las operaciones únicamente con operadoras de pensiones.

3.- No eliminar del numeral la posibilidad de comprar, vender y conservar, como inversión, con el carácter de operaciones de mercado abierto, títulos y valores mobiliarios de primera clase, de absoluta seguridad y liquidez y de transacción normal y corriente en el mercado.

4.- No eliminar del inciso la aclaración explícita de que el Banco Central solo puede adquirir títulos valores del Gobierno Central en el mercado secundario.

5.- Eliminar el término “podrán” del transitorio I para no generar distorsión en la lectura e interpretación de la norma.

6.- Se adiciona la potestad para la Junta Directiva de aplicar prórrogas de 6 meses al plazo de 24 meses para que el Banco Central convierta los títulos en liquidez, bajo acto fundado.

7.- En el Transitorio I se sustituye “emisiones” por “operaciones de compra y venta de títulos valores”.

VI.- ASPECTOS DE TRÁMITE LEGISLATIVO Y PROCEDIMIENTO

A. VOTACIÓN:

Este proyecto requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes que dispone el artículo 119 de la Constitución Política.

B. DELEGACIÓN:

Al establecer el proyecto regulaciones relativas a materia de crédito, se considera que el proyecto no puede ser delegado en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por encontrarse dentro de las excepciones, que establece el párrafo tercero del artículo 124 de la Constitución Política (inciso 17) del artículo 121 CP.

C. CONSULTAS:

Obligatorias:

- ✓ Banco Central de Costa Rica
- ✓ Instituciones autónomas

Facultativas:

- ✓ Superintendencia General de Entidades Financieras
- ✓ Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

- ✓ Ministerio de Hacienda
- ✓ Contraloría General de la República

VII.- VOTACIÓN POR EL FONDO DEL PROYECTO DE LEY

En Sesión Ordinaria N° 79 del 1 de marzo de 2022, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, discutió y procedió con la votación por el fondo del proyecto "REFORMA DEL ARTÍCULO 52, INCISO C), DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, LEY N.° 7558, DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1995, Y SUS REFORMAS", Expediente 21.951, siendo aprobado por ocho Diputados y Diputadas presentes en la Sesión de la Comisión, con el voto negativo de dos Diputadas.

VIII.- CONCLUSIONES

El proyecto de ley establece restricciones para la participación del Banco Central en el mercado secundario para la compra, venta y conservación de títulos valores emitidos por el Gobierno Central, acorde a las mejoras prácticas, valorando que la mayoría de títulos en el mercado secundario son del Gobierno Central, por ejemplo, que participe únicamente en situaciones de tensión sistémica de liquidez, para ello la Junta Directiva del Banco Central debe definir las condiciones objetivas que determinen su existencia, las cuales ya están en práctica por la vía reglamentaria.

La cuantía de la intervención del Banco Central estará limitada a aquella que no ponga en riesgo los objetivos de inflación, para evitar que las decisiones de intervenir sean en detrimento del objetivo principal de la entidad. Por otro lado, la entidad deberá publicar en su sitio web la información sobre las transacciones que efectúe utilizando esta herramienta, y a la vez, será tarea semestral de la Auditoría Interna evaluar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

IX.- RECOMENDACIONES

De conformidad con lo expuesto y tomando en cuenta aspectos técnicos, de oportunidad y conveniencia rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO DE**

MAYORÍA sobre el proyecto de ley "**REFORMA DEL ARTÍCULO 52, INCISO C), DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, LEY N.° 7558, DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1995, Y SUS REFORMAS"**, tramitado bajo el expediente **N°21.951** y recomendamos al Plenario Legislativo su aprobación con el texto dictaminado.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 52, INCISO C), DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, LEY N.° 7558, DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1995, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el inciso c) del artículo 52 de la Ley N° 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995. El texto es el siguiente:

"Artículo 52- Operaciones de crédito

[…]

c) Comprar, vender y conservar, como inversión, títulos valores emitidos por el Gobierno Central. Estos títulos solo se podrán adquirir en el mercado secundario de valores, exclusivamente cuando existan situaciones de tensión sistémica de liquidez en dicho mercado.

La Junta Directiva, con votación calificada de al menos cinco de sus miembros, debe establecer las condiciones objetivas para determinar la existencia de situaciones de tensión sistémica de liquidez, las cuales podrán ser confidenciales si así se decide en el acuerdo de Junta Directiva.

La Administración del Banco Central de Costa Rica queda facultada a activar su participación en el mercado secundario si se cumplen las condiciones objetivas que evidencien situaciones de tensión sistémica de liquidez.

La Auditoría Interna del Banco Central de Costa Rica debe evaluar, al menos semestralmente, a la Administración del Banco Central en cuanto el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Junta Directiva, referidas a las condiciones objetivas que determinan la existencia de situaciones de tensión sistémica de liquidez a partir de su intervención en el mercado.

El monto máximo de recursos financieros que el Banco Central de Costa Rica (BCCR) podrá utilizar para intervenir en el mercado secundario, en un contexto de excepción por una situación de tensión sistémica de liquidez en el mercado, será el que no ponga en riesgo los objetivos de inflación.

Queda autorizado el Banco Central de Costa Rica (BCCR) a conservar los títulos adquiridos. El Banco Central procederá a revertir las operaciones realizadas en el marco de situaciones de tensión sistémica de liquidez en un periodo máximo de veinticuatro (24) meses, que podrá ser prorrogado por seis (6) meses mediante decisión de Junta Directiva.

El Banco Central de Costa Rica (BCCR) deberá publicar diariamente en su sitio web la información sobre las transacciones que efectúe al amparo de esta disposición.

Además, podrá comprar, vender y conservar, como inversión, con el carácter de operaciones de mercado abierto, títulos y valores mobiliarios de primera clase, de absoluta seguridad y liquidez y de transacción normal y corriente en el mercado.

La Junta, con el voto favorable de no menos de cinco de sus miembros, determinará la forma, las condiciones y la cuantía de las operaciones autorizadas en este inciso; así como, con la misma votación, la clase de

valores con que se operará y los requisitos que deberán reunir para su aceptación por parte del Banco Central de Costa Rica.

[…]”

TRANSITORIO I- Las operaciones de compra y venta de títulos valores que fueron autorizadas por la Junta Directiva antes de la entrada de la vigencia de la presente ley seguirán siendo reguladas por los requisitos y condiciones que estaban vigente en el momento de su emisión.

TRANSITORIO II- La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica (BCCR) deberá definir “tensión sistémica de liquidez” en su respectivo reglamento, en no más de 30 días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley. Esta definición podrá ser confidencial si así se decide por acuerdo de Junta Directiva

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VI, AL PRIMER DÍA DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

ANA LUCÍA DELGADO OROZCO
PRESIDENTA

NIELSEN PÉREZ PÉREZ
SECRETARIA

CARLOS AVENDAÑO CALVO

LAURA GUIDO PÉREZ

HARLLAN HOEPELMAN PAEZ

EDUARDO CRUICKSHANK SMITH

SHIRLEY DÍAZ MEJÍA

YORLENI LEÓN MARCHENA

EDGAR JOVEL ÁLVAREZ LÓPEZ

OTTO VARGAS VÍQUEZ

GUSTAVO VIALES VILLEGAS
DIPUTADOS